



MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURAS

SECRETARÍA DE TURISMO



FUNCION EJECUTIVA
SECRETARIA DE TURISMO

DECRETO 157/2011
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE
ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS DE
LA PROVINCIA DE LA RIOJA

TÍTULO I
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Determinación. Es Autoridad de Aplicación de la Ley de Alojamiento Turístico, de la presente reglamentación, y de la normativa que se dicte en su consecuencia, la Secretaría de Turismo de La Rioja o aquel organismo que en el futuro la reemplace.

TÍTULO II:
DE LAS DEFINICIONES DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 2º: Definiciones. A los fines de la presente reglamentación se entiende por:

a) **Hotel:** Establecimiento con capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones con baño privado, que ocupa la totalidad o parte independiente de un inmueble, en el que se brinda servicio de alojamiento y otros complementarios, conforme a los requisitos que se indican para cada categoría;

- b) **Hostería o Posada:** Establecimiento con capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones con baño privado, en el que se brinda servicio de alojamiento y otros complementarios, conforme a los requisitos que se indican para cada categoría. Su F.O.S. (factor de ocupación del suelo) máximo es el indicado para cada categoría y debe reunir características de diseño arquitectónico adecuado al medio natural y al estilo arquitectónico local;
- c) **Apart Hotel:** Establecimiento con capacidad mínima de dieciséis (16) plazas en ocho (8) unidades de alojamiento que ocupa la totalidad o parte independiente de un inmueble, sujeto a una administración centralizada y que ofrece los servicios complementarios que para cada categoría se determinan. Cada unidad cuenta como mínimo con dormitorio, baño privado, estar/comedor debidamente amoblado y cocina / kitchenette con equipamiento que permita la elaboración y conservación de alimentos;
- d) **Cabaña:** Establecimiento con capacidad mínima de tres (3) unidades independientes, emplazadas en un inmueble de forma aislada o apareadas horizontalmente hasta un máximo de dos, bajo una administración común, en el que se brinda servicio de alojamiento y otros complementarios, conforme a los requisitos que se indican para cada categoría. La edificación del conjunto de las cabañas y edificios complementarios debe respetar un F.O.S. (factor de ocupación del suelo) máximo del veinticinco por ciento (25%) y reunir características de diseño arquitectónico adecuado al medio natural. Cada unidad cuenta como mínimo con dormitorio, baño, estar/comedor debidamente amoblados y cocina/kitchenette equipada para la elaboración y conservación de alimentos.



MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURAS

SECRETARÍA DE TURISMO



FUNCION EJECUTIVA
SECRETARÍA DE TURISMO

- e) **Residencial, Hospedaje u Hostal:** Establecimiento con capacidad mínima de diez (10) plazas en cinco (5) habitaciones, en el que se brinda el servicio de alojamiento y otros complementarios, conforme a los requisitos que se indican para cada categoría, cuyas características, instalaciones, equipamiento y servicios no reúnen los requisitos mínimos para ser clasificados en otra clase;
- f) **Bed & Breakfast o Casa de Huéspedes:** Establecimiento en el que sus residentes permanentes prestan el servicio de alojamiento turístico y desayuno, en unidades habitacionales individuales o compartidas. Cuentan con un mínimo de dos (2) habitaciones.
- g) **Hostel:** Establecimiento en el que se brinda alojamiento en habitaciones comunes y/o individuales, con baños compartidos y/o privados, que posee espacios comunes de estar/comedor y cocina equipada para que los huéspedes preparen y conserven sus propios alimentos, sin perjuicio de contar con otros servicios complementarios;
- h) **Camping y/o Autocamping:** Establecimiento dedicado a la actividad turística, deportiva o recreativa que permite la vida al aire libre y en contacto con la naturaleza, integrado en una unidad de administración y explotación común, en el que se presta alojamiento turístico en un terreno delimitado y acondicionado para el uso de unidades de acampe, tales como carpas, casas rodantes u otras instalaciones similares para pernoctar, así como también aquellas de tipo fijo denominadas dormis.
- i) **Casas y/o Departamentos Turísticos:** Establecimiento con capacidad mínima de tres (3) unidades de alojamiento independientes, que agrupadas y formando conjunto con otras, brindan servicio de alojamiento y otros complementarios. Cada unidad cuenta como mínimo

con dormitorio, baño, estar/comedor debidamente amoblados y cocina/kitchenette equipada para la elaboración y conservación de alimentos;

- j) **Finca Turística:** Establecimiento dedicado a la explotación agrícola, ganadera, forestal o agroindustrial, en el que se brinda servicio de alojamiento y otros complementarios e incluye una oferta de actividades recreativas y rurales. Debe disponer de una capacidad mínima de seis (6) plazas en tres (3) habitaciones.

TÍTULO III DE LA REGULACIÓN DE LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA CLASIFICACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y MODALIDADES DE ESPECIALIZACIÓN DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

ARTÍCULO 3º: Objeto. Los establecimientos en los que se presta el servicio de alojamiento turístico son clasificados y categorizados a efectos de que los usuarios tengan una clara comprensión de sus características y de las prestaciones que en ellos se brindan.

ARTÍCULO 4º: Determinación de requisitos. La Autoridad de Aplicación debe determinar los requisitos específicos para cada clase y categoría de alojamiento turístico.

ARTÍCULO 5º: Complejo turístico. El establecimiento constituido por dos o más clases de alojamiento, ubicadas en un mismo predio, y con una única



administración general, se denomina “Complejo Turístico”. Cada clase de alojamiento que lo integra se categoriza de manera individual.

CAPÍTULO II: DE LA ESPECIALIZACIÓN Y SUS MODALIDADES

ARTÍCULO 6º: Especialización. Sin perjuicio de la clasificación y categorización que les corresponda, los establecimientos pueden solicitar a la Autoridad de Aplicación autorización para incorporar un aditamento que los distinga, atendiendo a las características constructivas, instalaciones, equipamiento y servicios prestados, como así también al tipo de demanda.

Artículo 7º: Modalidades Son modalidades de especialización de los establecimientos clasificados y categorizados las siguientes:

- a) **Congresos y Convenciones:** Establecimientos que cuentan con instalaciones para la realización de reuniones de índole profesional, cultural o social. Disponen de áreas con servicios independientes a los propios del alojamiento, para la organización de los eventos, salón de congresos, salas de comisiones y servicios de logística, entre otros;
- b) **Deportes y Recreación:** Establecimientos que cuentan con instalaciones aptas para la práctica de deportes y actividades recreativas. Poseen servicios de programación de actividades físico-recreativas y deportivas específicas. Disponen de personal profesional o idóneo en la materia. Pueden emplear en su denominación el/los deporte/s y/o actividad/es recreativa/s en que se especializa/n;
- c) **Ecológico:** Establecimientos que utilizan técnicas constructivas,

equipamiento y servicios que provocan un mínimo impacto ambiental. Emplean medios alternativos para la obtención de energía y una gestión ambiental de ahorro energético. Cuentan con adecuado manejo de los residuos. Poseen además certificación reconocida en la materia;

- d) **Rural o De Campo:** Establecimientos situados en áreas rurales que ofrecen programas de actividades recreativas, relacionadas al conocimiento y disfrute de la vida propia del campo;
- e) **Spa:** Establecimientos que cuentan con instalaciones, equipamientos, servicios y personal calificado para ofrecer programas y tratamientos relacionados con la estética, cuidado físico y relax;
- f) **Termal:** Establecimientos que cuentan con instalaciones y personal calificado en el aprovechamiento de una fuente o centro de aguas termales, de recursos hidroterapéuticos o similares;
- g) **Casino:** Establecimientos que, con la autorización previa de la autoridad de aplicación provincial en materia de juegos de azar, se especializan en el desarrollo de actividades de esa índole;
- h) **Resort:** Establecimientos que cuentan con comercios, oferta gastronómica y multiplicidad de servicios destinados al ocio, relax y deportes de los huéspedes;
- i) **Motel:** Establecimientos que se encuentran ubicados sobre rutas o caminos o a una distancia no mayor a un (1) km, que cuentan con unidades de alojamiento con ingreso independiente o aislado entre sí, y estacionamiento contiguo o próximo a las habitaciones, en cantidad igual a éstas;



MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURAS

SECRETARÍA DE TURISMO



FUNCION EJECUTIVA
SECRETARÍA DE TURISMO

- j) **Refugio de Montaña.** Establecimientos correspondientes a la clase “Albergue Turístico” o “Camping”, ubicados en parajes de montaña, que cuentan con servicios esenciales tales como agua potable, sanitarios, iluminación y calefacción, que brindan a los viajeros alojamiento y espacios comunes aptos para elaborar sus propias comidas. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a eximirlos del cumplimiento de ciertos recaudos exigidos para la clase, cuando especiales circunstancias originadas en su ubicación, impidan su cumplimiento;
- k) **Lodge de pesca y/o caza.** Establecimientos de la clase “Hostería” o “Cabaña” que cuentan con el equipamiento y los servicios necesarios para realizar la práctica de pesca y caza deportivas.
- l) **Enoturístico:** Establecimientos en los que los turistas participan de actividades vinculadas con la enología.

ARTICULO 8°: la Autoridad de Aplicación podrá modificar las denominaciones de la presente legislación y modificar las existentes.

TÍTULO IV DE LOS ASPECTOS COMUNES APLICABLES A TODAS LAS CLASES Y CATEGORÍAS

CAPÍTULO I USO DE LA DENOMINACIÓN COMERCIAL, CLASE, CATEGORÍA Y ESPECIALIZACIÓN

ARTÍCULO 9°: Denominación Comercial. La denominación comercial única con la que se identifica a cada establecimiento debe ser autorizada por la Autoridad de Aplicación. No se admite el empleo de iniciales ni abreviaturas, similitudes en sentido gráfico o fonológico, ni la utilización de términos que puedan generar confusión respecto de establecimientos inscriptos o en etapa de inscripción.

Queda prohibido el empleo de la palabra turismo y sus derivados como parte de la denominación comercial.

ARTÍCULO 10°: Marca registrada. La denominación comercial propuesta debe ser otorgada, sin más trámite, en aquellos casos en que se acredite que se encuentra registrada ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) como marca a nombre del titular del establecimiento y no medie ninguna de las limitaciones indicadas en el artículo 9° del presente.

CAPÍTULO II: REQUISITOS COMUNES

ARTÍCULO 11°: Exigencias Edilicias. Son requisitos mínimos para cualquier clase y categoría los siguientes:

- a) Ocupar la totalidad de un inmueble o una porción del mismo, independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales;
- b) Contar con accesos, medios de circulación, instalaciones y unidades adecuadas para personas con capacidades diferentes o con movilidad reducida, y con unidades accesibles conforme lo establecido en la presente reglamentación. Todos los sectores deben poseer guías y texturas que faciliten la accesibilidad a los huéspedes;



- c) Encontrarse cada uno de sus sectores exteriores e interiores en óptimo estado de limpieza, uso y conservación, tanto de pinturas, revestimientos, revoques, pisos o solados, como así también carpintería, artefactos de baños, equipamiento fijo, cortinado, aberturas e instalaciones de todo tipo;
- d) Identificar las unidades de alojamiento, mediante la colocación en la parte anterior de la puerta, de un número cuyas primeras cifras, corresponden al número de piso. En el caso de establecimientos que no superen las diez (10) unidades de alojamiento, éstas pueden identificarse con nombres propios;
- f) Contar con un diseño que facilite la circulación para el personal de servicio en lugares comunes tales como recepción, salas de estar, salones de usos múltiples, desayunador, comedor, entre otros;
- g) Mantener las superficies de terrenos libres de edificación sin residuos y en buen estado de conservación;
- h) Respetar la legislación vigente en materia de construcción antisísmica;
- i) Poseer señalización de accesos, áreas de estacionamiento, ambientes y pasillos de distribución;

ARTÍCULO 12°: Dimensiones Mínimas. Los establecimientos existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente y aquellos que en el futuro se inscriban deben contar con las superficies mínimas indicadas para cada clase y categoría. Éstas son entendidas como libres para uso del público, tomadas a partir de cualquiera de las instalaciones o equipamientos fijos. Las circulaciones no se

tienen en cuenta para el cálculo de las superficies útiles. Tales medidas rigen en todos los casos, siempre que el Código de Edificación o normas similares vigentes en el municipio donde se localicen no exijan otras mayores.

ARTÍCULO 13°: Tolerancias. En el caso de los establecimientos existentes con anterioridad a la vigencia de esta reglamentación, la Autoridad de Aplicación puede aplicar tolerancias por deficiencias dimensionales, conforme se determina para cada clase y categoría. Se entiende por establecimientos existentes a los inscriptos en el Registro de Prestadores Turísticos y los que se encuentran en trámite de inscripción.

En caso que estos establecimientos introduzcan modificaciones edilicias con posterioridad a su inscripción, las mismas deben respetar las dimensiones estipuladas por la Reglamentación, no siendo de aplicación tolerancia alguna sobre las nuevas construcciones.

ARTÍCULO 14°: Aspectos dimensionales. Se consideran aspectos dimensionales a:

- a) las especificaciones de longitud o superficie de unidades de alojamiento y espacios comunes;
- b) las visuales al exterior;
- c) las especificaciones dimensionales de las circulaciones.

ARTÍCULO 15°: Factor de compensación. Los establecimientos que obtengan una certificación de su sistema de gestión de calidad y/o ambiental, a través de una norma internacionalmente reconocida, mediante la adopción de modelos de gestión de calidad, tales como normas IRAM-SECTUR, ISO 9000 y 14000, y aquellos aceptados por la Autoridad de Aplicación, pueden compensar hasta en un



FUNCIÓN EJECUTIVA
SECRETARÍA DE TURISMO

quince por ciento (15%) el puntaje requerido para el aspecto dimensional y sólo los puntos necesarios para alcanzar el puntaje mínimo de dicho aspecto, para la clase y categoría que se solicita. No puede compensarse la deficiencia de puntaje relativo a equipamiento y servicios.

La clase y categoría obtenida por un establecimiento a través de compensación es válida por el término de vigencia de la Certificación. La caducidad de la Certificación comporta la pérdida automática de la compensación otorgada.

ARTÍCULO 16º: Inmuebles con valor histórico y donde se realice turismo de base comunitaria. Los establecimientos emplazados en inmuebles de reconocido valor histórico, cultural o patrimonial, aquellos que posean una antigüedad mayor a cincuenta (50) años y aquellos donde se preste el servicio de alojamiento bajo la modalidad de turismo de base comunitaria, pueden ser exceptuados, por la Autoridad de Aplicación, del cumplimiento de algunos de los requisitos contenidos en la presente norma y las que se dicten en su consecuencia, cuando por condiciones estructurales o de la legislación vigente no puedan ser cumplidos.

ARTÍCULO 17º: Exigencias de seguridad. Son requisitos mínimos para cualquier clase y categoría los siguientes:

- a) Contar las puertas de las habitaciones con un sistema primario de cerradura y poseer las ventanas un sistema de cierre seguro que impida su apertura desde el exterior;
- b) Instalar los hogares a leña a no menos de un metro de distancia de otros equipamientos o mobiliarios inflamables, poseer chispero y un piso circundante de material no combustible;

c) Implementar los recaudos necesarios para garantizar la seguridad de los huéspedes en el uso de piletas de natación;

d) Respetar las reglamentaciones municipales vigentes en relación a la instalación de maquinarias y ascensores.

e) Poseer un sistema de protección adecuado contra insectos y animales nocivos en todo el establecimiento;

f) Contar el personal que se desempeñe en el establecimiento con libreta sanitaria expedida por el organismo competente, la que debe ser renovada conforme a los términos de la normativa legal vigente en la materia;

g) Contar con procedimientos que aseguren la debida higiene y salubridad en el establecimiento, incluidos los depósitos de agua para consumo y tanques de reservas;

h) Dar cumplimiento a los recaudos de funcionamiento de las cocinas, establecidos en el Código Alimentario Nacional, debiendo hacerse constar en acta si cuentan con las inspecciones del organismo competente;

i) Poseer la habilitación correspondiente para las instalaciones que funcionen a gas, no admitiéndose sistemas de calefacción sin salida de gases hacia el exterior, ni estufas-hogar a leña como única fuente de calor;

j) Ajustar su sistema de manejo de residuos a las disposiciones contenidas en la normativa local vigente y contar con la aprobación del mismo por



MINISTERIO DE **TURISMO Y CULTURAS**

SECRETARÍA DE TURISMO



FUNCION EJECUTIVA
SECRETARIA DE TURISMO

parte del organismo competente, en el caso de establecimientos ubicados en zonas que no cuenten con servicio de desagüe cloacal;

- k) Disponer de instalaciones adecuadas destinadas al depósito de mercaderías, elementos de limpieza y cualquier otro bien destinado a la prestación de sus servicios, así como también de residuos.

En todos los caso se deberá cumplimentar con las legislaciones nacionales, provinciales y municipales; dictadas a tal fin.

ARTÍCULO 18°: Exigencias de servicios esenciales. Son requisitos mínimos para cualquier clase y categoría los siguientes:

- a) Suministro permanente de agua caliente y fría, apta para consumo humano, a razón de doscientos (200) litros diarios.
- b) Contar con la certificación de la autoridad competente, que asegure la aptitud del agua para el consumo humano, en aquellos establecimientos que no estén conectados a las redes públicas y/o utilicen otro tipo de fuente como alternativa de provisión de agua tales como (captación del alumbramiento de aguas subterráneas, bombeo o extracción, tomas en cursos naturales de aguas);
- c) Disponer de sistema centralizado o descentralizado de calefacción y refrigeración, durante las veinticuatro (24) horas, cuando en el lugar donde se encuentre localizado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C o superiores a 22°C;
- d) Contar con provisión de energía eléctrica en todos los sectores durante las veinticuatro (24) horas del día. Se exceptúa de este requisito a los

establecimientos emplazados en lugares donde no es posible el adecuado abastecimiento del servicio;

- e) Ajustar su sistema de manejo de residuos a las disposiciones contenidas en la normativa local vigente y contar con la aprobación del mismo por parte del organismo competente, en el caso de establecimientos ubicados en zonas que no cuenten con servicio de desagüe cloacal.

f) Proveer de servicio telefónico a los huéspedes. Si no es provisto localmente, contar con algún medio de comunicación radial o de telefonía móvil.

ARTÍCULO 19°: Exigencias de equipamiento y mobiliario. Son requisitos mínimos para cualquier clase y categoría los siguientes:

- a) Poseer uniformidad en la vajilla, cristalería, loza, porcelana, cubiertos, platina y demás elementos para la prestación de los servicios que se brinden;
- b) El mobiliario y equipamiento empleado en los espacios comunes y en cada habitación debe guardar uniformidad entre sus elementos, como así también los artefactos, griferías y accesorios de baños privados, públicos y comunes, y debe encontrarse permanentemente en perfecto estado de uso y conservación;
- c) Disponer los baños de papel higiénico, jabón de tocador, toallas o secador de manos por aire caliente y recipientes para depósito de residuos;



MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURAS

SECRETARÍA DE TURISMO



FUNCION EJECUTIVA
SECRETARIA DE TURISMO

d) Contar con ropa de cama y baño con su dotación completa, en óptimo estado de uso y presentación.

ARTÍCULO 20°: Exigencias de servicios a los huéspedes. Son requisitos mínimos para cualquier clase y categoría los siguientes:

- a) Proveer de alimentos, cuando el establecimiento se ubique a una distancia igual o mayor a tres (3) kilómetros del/os lugar/es de expendio;
- b) Efectuar la limpieza de los baños comunes y privados, que deben estar en perfectas condiciones de higiene. Presentar, estos últimos, sellado que garantice la higiene en inodoro y vasos, al ingreso de un nuevo huésped;
- c) Custodiar las llaves de las habitaciones; recibir, guardar y entregar a los huéspedes la correspondencia y avisos o mensajes que reciban; cuidar de la recepción y entrega de equipajes;
- d) Contar con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten, en cantidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento.

CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, SUS MODIFICACIONES Y BAJA

ARTÍCULO 21°: Inscripción del establecimiento. Todo titular de alojamiento turístico debe someterse al procedimiento establecido para la clasificación, categorización y posterior inscripción de su establecimiento en el Registro de Prestadores Turísticos, como Alojamiento Turístico. A tal fin debe dar cumplimiento a las exigencias y requisitos contenidos en la Ley de Alojamientos Turísticos, la presente norma y aquellas que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 22°: Verificación. Cumplidos los requisitos establecidos, la Autoridad de Aplicación debe realizar una inspección del establecimiento, en la que se verifiquen las instalaciones, equipamiento y servicios declarados por el titular.

ARTÍCULO 23°: Informe técnico. La Autoridad de Aplicación, una vez realizada la inspección, debe emitir un informe técnico que evalúe el establecimiento y especifique la clase y categoría en la que podría encuadrarse conforme la presente normativa. En caso de existir requisitos pendientes de ser observados, deben detallarse e intimar al titular a su cumplimiento en el plazo que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación, en virtud de las circunstancias que concurran.

ARTÍCULO 24°: Otorgamiento de la inscripción. Una vez aprobado el informe técnico, y observados la totalidad de los recaudos legales establecidos para la clase y categoría, la Autoridad de Aplicación debe dictar acto administrativo que disponga la inscripción en el Registro de Prestadores Turísticos. Tal acto debe ser notificado al interesado y a la Municipalidad donde se ubica el inmueble, acompañando copia del mismo.



MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURAS

SECRETARÍA DE TURISMO



FUNCION EJECUTIVA
SECRETARIA DE TURISMO

La Autoridad de Aplicación, por vía resolutive, está facultada a exceptuar a un establecimiento del cumplimiento de algún /os requisito/s, si existiera/n causas justificadas atenuantes.

ARTÍCULO 25º: Validez de la Inscripción. La clasificación y categorización otorgada tiene validez por un período de tres (3) años, a contar desde la fecha de su otorgamiento y es considerada como única, oficial y de obligatoria exhibición en los elementos físicos de identificación del establecimiento y en la promoción.

ARTÍCULO 26º: Inscripción provisoria. Cuando de la evaluación efectuada por la Autoridad de Aplicación surja que el establecimiento bajo examen no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para su inscripción, puede ser inscrito en forma provisoria por el término de seis (6) meses, prorrogable por otros seis (6) meses y por única vez, siempre y cuando acredite documentadamente:

- a) El cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, en las siguientes materias:
 - i) Construcción y edificación: plano Aprobado por Autoridad Competente;
 - ii) Instalación y funcionamiento de maquinaria;
 - iii) Ambiental y de seguridad e higiene;
- b) Habilitación comercial del inmueble;
- c) Informe de la Autoridad de Aplicación en el que se indique que el establecimiento cuenta con el confort, higiene y seguridad necesarios para los huéspedes.

Transcurridos seis (6) meses de concedida la inscripción provisoria, la Autoridad de Aplicación debe realizar una nueva inspección. De los resultados obtenidos se debe dar vista al titular del establecimiento por el término de tres (3) días, vencido el cual debe emitirse acto administrativo que disponga la prórroga de la inscripción, o su caducidad.

ARTÍCULO 27º: Renovación de la Inscripción: El titular del establecimiento debe solicitar la renovación de su inscripción con una antelación mínima de treinta (30) días hábiles a la fecha en que expira la vigencia de su clasificación y categorización.

ARTÍCULO 28º: Modificación en la Inscripción por cambio de titularidad. El titular de todo establecimiento registrado, debe comunicar a la Autoridad de Aplicación cualquier modificación de titularidad del inmueble, transferencia, o cesión del mismo, dentro de los cinco (5) días de producida.

ARTÍCULO 29º: Modificación en la Inscripción por alteraciones edilicias o de servicios. Toda modificación que vaya a introducirse en el edificio o en los servicios de los establecimientos registrados, que pudiera provocar una alteración en su clasificación o categorización, debe ser notificada con carácter previo a la Autoridad de Aplicación, con una antelación de no inferior a 20 (veinte) días. En caso de mejoras edilicias deben remitir informe y copia de planos acotados. Una vez concluidas las modificaciones debe realizarse una inspección para determinar clase y categoría.

ARTÍCULO 30º: Modificación de la Inscripción de oficio Cuando con motivo



FUNCION EJECUTIVA
SECRETARIA DE TURISMO

de las inspecciones efectuadas se constatará el incumplimiento de requisitos edilicios, de equipamiento o servicios correspondientes a la clase y categoría otorgada, la Autoridad de Aplicación debe intimar al cumplimiento de los recaudos establecidos en un plazo no mayor a los quince (15) días, vencido el cual, si no se subsanara la falencia debe, de oficio, proceder a la nueva clasificación y categorización. Todo ello, sin perjuicio de aplicar las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 31°: Baja de la Inscripción. La Autoridad de Aplicación puede disponer la baja de la inscripción del titular del establecimiento en el Registro de Prestadores Turísticos en virtud de sanción que la ordene o a solicitud del titular, previa verificación que no cuenta con sumarios o multas pendientes de pago.

TÍTULO V DE LAS RESERVAS

ARTÍCULO 32°: Registro de reservas. Los titulares de alojamientos turísticos deben llevar un registro de reservas. El Reglamento Interno del Alojamiento debe establecer los procedimientos, condiciones, derechos y obligaciones de los huéspedes relativos a las reservas efectuadas y ajustarse a las siguientes pautas:

- a) La solicitud de reserva puede efectuarse por cualquier medio de comunicación y debe contener como mínimo los datos del usuario, los servicios solicitados y las fechas de prestación. La reserva se perfecciona con la confirmación por escrito empleando cualquier medio de comunicación. En la confirmación de la reserva se deben incorporar a los datos de la solicitud, los relativos al precio, condiciones de pago, mantenimiento y penalidades en caso de cancelación;

- b) Las operaciones en las que intervengan agentes de viajes se rigen por lo establecido en la Ley N° 18.829, su Decreto Reglamentario 2182/72, o las normas que en lo sucesivo las reemplacen, y la normativa dictada por la Secretaría de Turismo de la Nación;
- c) El titular de un establecimiento puede exigir para el mantenimiento de la reserva un anticipo, en concepto de seña, a cuenta del importe resultante de los servicios a prestar, el que no puede ser mayor a un cuarenta por ciento (40%) del monto total de los servicios requeridos;
- d) En caso de anulación por parte del usuario de la reserva efectuada, y salvo fuerza mayor debidamente acreditada, tiene derecho el titular del establecimiento a aplicar una penalidad que puede deducir del anticipo efectuado, la que en ningún caso puede superar tres (3) días de estada, y de acuerdo a los siguientes parámetros:
 - i) Hasta un diez por ciento (10%) del anticipo cuando dicha anulación se efectúe con una antelación de más de treinta (30) días al fijado para el ingreso al alojamiento;
 - ii) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del anticipo cuando la anulación se efectúe con una antelación mayor a los siete (7) días y menor a los treinta (30) días de la fecha fijada para el arribo del usuario;
 - iii) Hasta un cien por ciento (100%) del anticipo cuando la anulación se efectúe con una antelación menor a los siete (7) de la fecha fijada para el ingreso.
- e) Cuando el contrato de alojamiento se hubiera pactado mediante la intervención de un agente de viajes y se encontrara establecido el pago del precio en forma escalonada, tiene derecho el titular del



FUNCION EJECUTIVA
SECRETARIA DE TURISMO

establecimiento a dejar sin efecto la reserva formulada si mediare incumplimiento en el pago de parte de aquel, debiendo previamente intimarle al pago en forma fehaciente por un plazo no menor a cinco (5) días corridos;

- f) Todo arribo fuera del plazo estipulado para el ingreso al alojamiento turístico autoriza al titular del establecimiento a la cancelación de la reserva, y a la aplicación de las penalidades precedentemente enunciadas para el caso de anulación por parte del usuario, salvo que la postergación de llegada se hubiera producido por causa ajena al usuario y que la misma hubiera sido comunicada. En tales circunstancias deben seguirse las siguientes pautas:
- i) Si la reserva se encontrara confirmada sin el pago de anticipo, y salvo pacto en contrario, el plazo de pérdida de la reserva es a las 18:00 horas del día previsto para el ingreso;
 - ii) Si la reserva se hubiera confirmado y mediare pago de anticipo, salvo pacto en contrario, el plazo de pérdida de la reserva es al promediar las veinticuatro (24) horas del día previsto para su ingreso.
- g) Cuando el titular de establecimiento no atienda la reserva por él confirmada, da opción al usuario a:
- i) Alojarse en otro establecimiento de iguales o superiores características y categoría, en la localización más próxima, corriendo por cuenta del titular todos los gastos emergentes de tal circunstancia, las diferencias tarifarias que surgieran y los gastos de traslado hacia el alojamiento;

- ii) Alojarse en un establecimiento de inferiores características y categoría, en la localización más próxima, corriendo por cuenta del titular todos los gastos emergentes de tal circunstancia y los de traslado hacia el alojamiento. En este caso debe reintegrar al usuario las sumas correspondientes a las diferencias tarifarias entre los servicios contratados y los efectivamente prestados.

En los casos indicados precedentemente el titular del establecimiento debe restituir al usuario, en concepto de penalidad por el incumplimiento, una suma equivalente a tres (3) días de estada del servicio contratado, siempre y cuando la misma supere dicho lapso o no exista un acuerdo de partes.

Cuando se produzca la liberación de la plaza con reserva confirmada que generó el incumplimiento, el titular de establecimiento puede ofrecer al usuario el alojamiento originalmente pactado con el traslado a su cargo. Si el usuario no aceptara, cualquier diferencia tarifaria corre por cuenta exclusiva del mismo.

TÍTULO VI DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 33°: Conceptos comprendidos. La tarifa incluye únicamente el servicio de alojamiento y aquellos establecidos con carácter obligatorio para cada clase y categoría. En caso que se incluyera/n otro/s servicio/s adicional/es, debe/n estar claramente especificado/s.

La tarifa del servicio de alojamiento se refiere a pernoctes o jornadas. El período de tiempo por el que se efectúa la facturación al huésped es el comprendido entre las doce (12) horas de un día y las diez (10) horas del día



FUNCION EJECUTIVA
SECRETARIA DE TURISMO

siguiente, salvo disposición particular del establecimiento, en cuyo caso el período de estada no puede ser inferior a veintidós (22) horas. Cualquier otro horario puede ser convenido entre las partes.

ARTÍCULO 34°: Comunicación de Tarifas. El titular del establecimiento debe notificar fehacientemente las tarifas y sus modificaciones a la Autoridad de Aplicación, con una antelación no inferior a siete (7) días de su entrada en vigencia.

Un ejemplar de la notificación debe ser conservado por la Autoridad de Aplicación y el otro debe entregarse al titular como constancia.

En todos los casos deben expresarse en forma separada y detallada las tarifas correspondientes a las temporadas alta, media, baja, feriados y promocionales.

ARTÍCULO 35°: Registración y publicidad. La Autoridad de Aplicación debe registrar las tarifas declaradas por los titulares de alojamientos, así como sus modificaciones, a fin de poder brindar dicha información a los turistas que lo soliciten, absteniéndose de informar aquellas tarifas que no hayan sido comunicadas en la forma y plazos establecidos en el presente capítulo. A tal fin procede a su publicación por los medios que estime convenientes, indicando el nombre del establecimiento, su clase y categoría, domicilio, teléfono, cantidad de habitaciones, camas y baños privados y compartidos, servicios que brinda.

ARTÍCULO 36°: Exhibición. Las tarifas registradas deben ser exhibidas por los titulares de los establecimientos en lugares de fácil visualización para los huéspedes, tanto en recepción como en habitaciones y/o unidades de alojamiento.

ARTÍCULO 37°: Prolongación de estada. En caso que los huéspedes prolonguen su estada más allá del horario establecido para la salida, pueden aplicarse sobre las tarifas fijadas los siguientes incrementos:

- a) Si el retiro de la habitación se produce dentro de las ocho (8) horas posteriores a la hora fijada para la salida, hasta el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa diaria.
- b) Si el retiro se produce con posterioridad a las ocho (8) horas fijadas para la salida, puede exigirse la tarifa correspondiente al día íntegro.

ARTÍCULO 38°: Capacidad superior de la habitación. Si el huésped requiriera una habitación de una capacidad determinada y el establecimiento le ofreciera otra con mayor cantidad de plazas, sólo puede cobrarse la diferencia de tarifa si el huésped manifiesta por escrito su voluntad de efectuar el pago de la plaza no utilizada.

ARTÍCULO 39°: Servicios Extras. Por todo servicio extra solicitado debe llevarse un vale con el membrete del establecimiento, en el que conste el detalle del servicio o consumición, la fecha y el número de habitación. El vale debe ser firmado por el huésped y agregado a su cuenta. Las consumiciones de bar y/o comidas servidas en la habitación pueden tener un cargo adicional.

**TÍTULO VII
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE
ALOJAMIENTO TURÍSTICO Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
SUSTANCIACIÓN DE SUMARIOS**



CAPÍTULO I FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 40º: Requisitos del acta de Inspección. El acta de inspección que da cuenta del resultado de la fiscalización realizada debe confeccionarse por triplicado y reflejar:

- a) el lugar, fecha y hora de la inspección;
- b) los datos identificatorios del establecimiento turístico;
- c) los hechos constatados;
- d) las disposiciones legales aplicables;
- e) el nombre y apellido del/os agente/s interviniente/s y del titular, administrador o persona que se encuentra en el domicilio inspeccionado, dejando constancia de su documento nacional de identidad;
- f) constancia de incorporación de toda prueba relativa al acto;
- g) firma y aclaración de los intervinientes en el acto y constancia de entrega de copia del instrumento al inspeccionado.

ARTÍCULO 41º: Constatación de Infracción. Cuando con motivo de la inspección se constate cualquier infracción punible, el/los inspector/es interviniente/s deben proceder a labrar acta circunstanciada del hecho. En la misma acta debe notificarse al supuesto infractor para que en el término de cuarenta (48) horas efectúe descargo y acompañe la prueba que haga a su derecho.

Cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación medien causas que lo justifiquen, puede otorgar un plazo para que el supuesto infractor solucione el/los hechos/s que podrían hacerlo pasible de sanción. Dicho plazo no puede ser mayor a quince (15) días corridos.

ARTÍCULO 42º: Falta de suscripción del acta. Cumplidos los recaudos de los artículos anteriores, en caso que el inspeccionado se niegue a identificarse, a suscribir el acta, no se permita el ingreso de los inspectores o no haya nadie a quien entregarla, debe dejarse asentada tal circunstancia y fijar copia de la misma en la puerta del establecimiento, produciendo efectos de notificación.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS SUMARIOS

ARTÍCULO 43º: Procedimiento sumarial. El procedimiento sumarial se inicia por acto administrativo que ordena su apertura y designa el instructor interviniente.

El sumariado debe ser notificado de la apertura del sumario y de la infracción que se le atribuye, para que en el plazo de diez (10) días tome vista de las actuaciones, formule descargo que haga a su derecho y, en su caso, ofrezca la prueba de la que intente valerse. El instructor puede ampliar dicho plazo, por única vez, hasta un máximo de diez (10) días, cuando se solicite antes de su vencimiento y exista causa que justifique su otorgamiento.

Por providencia simple el instructor debe resolver sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida.

El sumariado es exclusivo responsable de la producción de la prueba, la cual debe efectuarse dentro del término de quince (15) días de notificado el proveído que la declara admisible. Este plazo puede ser prorrogado por el instructor cuando existan causas que justifiquen su ampliación.

Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por diez (10) días a la parte interesada para que, si lo creyera conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.



MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURAS

SECRETARÍA DE TURISMO



FUNCION EJECUTIVA
SECRETARIA DE TURISMO

Una vez concluida la producción de la prueba, el instructor debe elevar las conclusiones para que el Secretario de Turismo, o aquel en quien se delegue tal facultad, dicte resolución fundada condenatoria o absolutoria, previo dictamen del servicio jurídico permanente. Tal acto administrativo debe ser notificado al sumariado.

TÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 44º: Fijación de multas. La Autoridad de Aplicación debe fijar semestralmente los valores promedios correspondientes a cada clase y categoría de alojamiento, a los fines de la determinación del monto de las multas.

ARTÍCULO 45º: Aplicación de las sanciones. Las sanciones se deben aplicar de conformidad con el Cuadro de Sanciones que se acompaña como Anexo I y II - Cuadro de Aplicación de Sanciones Graves y Leves -, el que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 46º: Registro de infractores. En el Registro de Infractores creado por la Ley de Alojamientos Turísticos deben asentarse los datos del establecimiento, los relativos a sus titulares, infracción cometida y referencia del acto administrativo que impone la sanción. En el caso de tratarse de personas jurídicas se deben indicar, además, los nombres del/los responsable/s de su administración.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 46º: Plazo de adecuación de establecimientos preexistentes. La Autoridad de Aplicación debe establecer para cada caso el plazo máximo de adecuación a la nueva Reglamentación. Para fijar dicho término deben tenerse en cuenta la antigüedad del establecimiento, la cantidad de habitaciones, el estado de mantenimiento, funcionalidad, conservación de su equipamiento, como así también la calidad de sus servicios.

ARTÍCULO 47º: Publicación. Regístrese, Publíquese y Archívese.

ANEXO I CUADRO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A INFRACCIONES GRAVE



MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURAS

SECRETARÍA DE TURISMO



Artículo e inciso de la Ley de Alojamiento Turístico	Abpercibimiento	Multa de 10 a 29 veces	Multa de 30 a 59 veces	Multa de 60 a 100 veces	Suspensión de 10 a 39 días	Suspensión de 40 a 80 días	Suspensión definitiva
Art. 21 inc. a)				1ª. Infracción			1ª. Infracción, previa intimación para regularizar
Art. 21 inc. b)				1ª. a 3ª. Infracción	4ª. Infracción	5ª. Infracción	6ª. Infracción
Art. 21 inc. c)		1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción		5ª. Infracción, previa intimación para regularizar
Art. 21 inc. d)		1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción	5ª. Infracción	6ª. Infracción
Art. 21 inc. e)		1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción	5ª. Infracción	6ª. Infracción, previa intimación para regularizar
Art. 21 inc. f)				1ª. a 3ª. Infracción	4ª. Infracción	5ª. Infracción	6ª. Infracción
Art. 21 inc. g)	1ª. Infracción			2ª. y 3ª. Infracción	4ª. Infracción	5ª. Infracción	6ª. Infracción, previa intimación para regularizar
Art. 21 inc. h)				1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción
Art. 21 inc. i)				1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción
Art. 21 inc. j)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción	5ª. Infracción	6ª. Infracción y sucesivas	
Art. 21 inc. k)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción y sucesivas			
Art. 21 inc. l)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción		5ª. Infracción	6ª. Infracción,
Art. 21 inc. m)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción y sucesivas			
Art. 21 inc. n)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción		5ª. Infracción	6ª. Infracción, previa intimación para regularizar
Art. 21 inc. ñ)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción		5ª. Infracción	6ª. Infracción, previa intimación para regularizar



FUNCIÓN EJECUTIVA
SECRETARÍA DE TURISMO

MINISTERIO DE **TURISMO Y CULTURAS**

SECRETARÍA DE TURISMO



ANEXO IICUADRO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A INFRACCIONES LEVES



MINISTERIO DE TURISMO Y CULTURAS

SECRETARÍA DE TURISMO



FUNCION EJECUTIVA

Artículo e inciso de la Ley de Alojamiento Turístico	Apercibimiento	Multa de 10 a 29 veces	Multa de 30 a 59 veces	Multa de 60 a 100 veces	Suspensión de 10 a 39 días	Suspensión de 40 a 80 días	Suspensión definitiva
Art. 22 inc. a)				1ª. Infracción y sucesivas			
Art. 22 inc. b)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción		5ª. Infracción	6ª. Infracción, previa intimación para regularizar
Art. 22 inc. c)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción		5ª. Infracción	6ª. Infracción, previa intimación para regularizar
Art. 22 inc. d)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción		5ª. Infracción	6ª. Infracción, previa intimación para regularizar
Art. 22 inc. e)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción		5ª. Infracción	6ª. Infracción, previa intimación para regularizar
Art. 22 inc. f)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción		5ª. Infracción	6ª. Infracción, previa intimación para regularizar
Art. 22 inc. g)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción		5ª. Infracción	6ª. Infracción, previa intimación para regularizar
Art. 22 inc. h)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción		5ª. Infracción	6ª. Infracción, previa intimación para regularizar
Art. 22 inc. i)	1ª. Infracción	2ª. Infracción	3ª. Infracción	4ª. Infracción		5ª. Infracción	6ª. Infracción, previa intimación para regularizar